

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SÁBADO 7 DE MAYO DE 1870.

NÚM. 19.

## SISTEMA HIPOTECARIO.

### I

Consideraciones generales.—El decreto de 1861.—Principio de la divisibilidad.

No de hoy, sino de mucho tiempo atrás, se ha comprendido que nada puede contribuir más á levantar el valor de la propiedad raíz y á fomentar el crédito privado, cimiento de la riqueza y prosperidad de las naciones, como un buen régimen hipotecario. Poner en circulación la riqueza territorial, hacerla perder hasta donde posible y conveniente sea, su carácter de inamovible; convertir su valor en una especie circulante que, prestando infinitamente mayor garantía que los billetes del más sólido banco, tenga más aprecio y se transmita con la misma facilidad en las transacciones comerciales; dar completa seguridad al crédito que se hace sobre la propiedad raíz, sin privar al propietario de la facultad de explotarla y hacerla producir por sí mismo, dedicando á ella su industria y trabajo, guiados por el interés de dueño, contando con el poderoso auxilio del capital que la hipoteca le proporciona, tales son las condiciones de perfectibilidad á que debe aspirarse en la constitución de la hipoteca.

A este fin se dirigen los estudios de los economistas y jurisconsultos de Europa, sin que hasta ahora pueda decirse que se haya alcanzado el *non plus ultra* de esta importante parte de la ciencia, ni aun siquiera que esté próxima á terminar la lucha de los dos sistemas que se disputan el triunfo; del alemán que profesa el principio de la publicidad y especialidad absolutas y sin restricciones, y del francés, que, conservando aún varios de los elementos del sistema romano, solo admite una publicidad moderada ó restringida.

T. IV.

Entretanto, México había permanecido estacionario; su legislación hipotecaria no había variado del estado en que la dejó la tan justamente célebre pragmática de D. Carlos III, de 31 de Enero de 1768, que es la ley 3ª, tít. 16, lib. 10, N. R., hasta que en estos últimos años ha venido á fijarse la atención en ella, ya decretándose algunas innovaciones esenciales, como las que contiene la ley general de 6 de Febrero de 1861, y la particular de contribuciones del Distrito, de 4 del mismo mes y año, ya reformándose en su totalidad en algunos códigos de los Estados, ya formándose algunas iniciativas y proyectos, como el elevado al Congreso por el actual Ministro de justicia, en 17 de Enero del año corriente.<sup>1</sup> De éste es probable se ocupe el Congreso en las inmediatas sesiones para elevarlo al rango de ley. La cuestión está, pues, á la orden del día; y un periódico que tiene por objeto examinar á la luz de la ciencia, las ventajas ó inconvenientes de la legislación actual ó porvenir, no llenaría debidamente su misión si en materia de tal gravedad é importancia permaneciese mudo.

Y á fe que en México la reforma del sistema hipotecario, debe buscarse no ya como elemento de mayor progreso, sino antes bien, como un remedio imperiosamente exigido por el decaimiento del crédito territorial. Es el suelo la fuente inagotable, y la menos sujeta á contratiempos, de la subsistencia de todos los pueblos. El nuestro reúne, además, la diversi-

1 *Diario oficial* del 24 de Enero de 1870.

dad y exuberancia de sus producciones en los tres reinos, vegetal, animal y mineral, no habiendo acaso ninguna otra nacion que cual la República, encierre en tan vasto y variado territorio, cuanto puede producirse en el orbe entero. Y sin embargo, ¿cuál no es la postracion de la propiedad raíz?

Conocidas como son las causas de esta suma decadencia, ni es nuestro objeto estudiarlas todas, ni tenemos la pretension de señalar como la única, la imperfeccion del sistema hipotecario. Dirémos sí, que en vano se reformará introduciendo en él todos los adelantos de la ciencia, y acomodándolos á las circunstancias de México, si no se comienza por robustecer el derecho de propiedad, tan vacilante á consecuencia de los frecuentes y terribles ataques de los gobiernos y de los bandoleros. Mas contrayéndonos á las dificultades con que hoy tiene que luchar el propietario para obtener algun dinero con hipoteca de su finca, tampoco juzgamos que ellas desaparecerán del todo con la inviolabilidad de la propiedad y la buena organizacion de la hipoteca. Se requieren, además, establecimientos de crédito; un banco nacional que llene el vacío inmenso que ha dejado la supresion del gran banco del clero católico. Nada se ha hecho en este sentido. Bueno es destruir lo antiguo cuando ya no llena su objeto, ó sus ventajas no compensan los inconvenientes que pueda traer; pero malísimo es amontonar ruinas y no ocuparse en sustituirlas con un edificio sólido. Convenimos en que la abolicion de la propiedad de la mano muerta era necesaria, y será fecunda en resultados útiles; pero, por falta de acierto, ha contribuido poderosamente al progreso del vandalismo: no podemos desconocer que el arca del clero hacia un gran servicio á la agricultura, especialmente por la costumbre de prestar su dinero sobre hipoteca, con un rédito módico, á plazos y condiciones cómodas. Desde su abolicion, y á pesar de la libertad de la usura, ésta se ha mantenido en México, á una tasa tan fuerte, y con otras condiciones tan onerosas, que léjos de favorecer al propietario, le arrastran casi de seguro á la ruina.

Tan lamentable estado no cesará, sino cuando un banco nacional venga á restablecer el destruido equilibrio entre el rédito del capital y la produccion; cuando haya seguridad en los campos y las ciudades; cuando la administracion de justicia sea firme, independiente y expedita; cuando se abandone la manía funesta de ensayar en México cuantas utopias nacen de los ardientes y novelescos cerebros de ultramar; cuando, en fin, no se adopten novedades á la ventura, y sí solo despues de estudiadas á fondo en sí mismas, en sus relaciones

con el estado de adelanto intelectual, moral y material del país, y en los resultados que en otros pueblos hayan producido.

Los gobiernos mejor cimentados no desdeñan hoy dia las lecciones que pueden recibir de la experiencia de los otros, y al efecto envian comisiones de hombres competentes á estudiar sobre el terreno mismo, el mecanismo de ciertas instituciones. Si México siguiera este prudente ejemplo; si ántes de adoptar cualquiera idea nueva, se hiciera cargo de los resultados á que ha conducido en otras naciones; si, v. g., ántes de reformar su régimen hipotecario, procurase adquirir con toda perfeccion el conocimiento del organismo que tienen el francés y el aleman en sus respectivos países, no hay duda que la obra que va á ocupar á los legisladores, tendria una garantía mas de acierto.

Mas ya que aun no se llega á este método, conviene que, ayudándonos de nuestros propios conocimientos en la práctica aplicacion del derecho, que podemos llamar antiguo, no obstante su vigor; de los que podemos derivar de los principios generales de la ciencia de la legislacion, y de lo que podemos conocer de las extranjeras por los libros que nos llegan, estudiemos esta grave y trascendental materia, aunque solo sea someramente y en ligeras reflexiones; pues nos faltaria la capacidad, el tiempo y el espacio, para tratar á fondo un asunto sobre el que se han escrito gruesos volúmenes. Y puesto que hay una iniciativa pendiente de discutirse, en la que aunque no se propone un sistema completo, sí se resuelven puntos capitales, ella será el principal tema que nos propongamos en estos artículos.

Antes, sin embargo, de penetrar en el terreno especulativo, ocupémonos un tanto del positivo introducido con el decreto de 6 de Febrero de 1861. Primer paso, como dijimos, despues de cerca de un siglo, en el cambio del régimen hipotecario general, al país, no es al Ministro que lo autorizó, á quien toca el mérito de la invencion de su idea capital. Antes que en él se autorizase á los propietarios para subdividir las fincas, repartiendo proporcionalmente el valor de las hipotecas, este fraccionamiento de los gravámenes y de las propiedades que los reportan, habia sido introducido en el Estado de Michoacan por un decreto de su legislatura.<sup>1</sup>

1 No será por demas transcribir aquí textualmente el decreto de Michoacan á que aludimos. Los partidarios de la divisibilidad acaso hallarán en él un argumento en su apoyo viéndola sancionada en uno de los Estados mas cultos de la República. Los acostumbrados á respetar los principios antiguos y á resolver las cuestiones de conveniencia pública, sin ofender la justicia, hallarán en

Antes que allí, la ley de las Cortes españolas de 27 de Setiembre de 1820, la ordenó para dividir los bienes vinculados.

Partidarios de la indivisibilidad existen, y muy respetables, como los hay de la divisibilidad. Razones en pro y en contra se alegan, y

él mas motivo de asombrarse de las consecuencias á que puede arrastrar en la legislacion la violacion de uno de esos principios. Dice, pues, así:

“EL GOBERNADOR sustituto del Estado de Michoacan, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

“El Congreso constituyente del Estado de Michoacan decreta:

“Núm. 17. Art. 1.º Todas las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, especialmente gravadas ó hipotecadas, tácita ó expresamente, en favor de cualquiera persona ó corporacion, podrán en lo sucesivo enajenarse libremente por los dueños de ellas, no obstante cualquiera estipulacion anterior en contrario y sin necesidad de previo permiso de los censualistas ó acreedores, á quienes tan solo se les dará el correspondiente aviso por el vendedor, quedándoles á salvo los derechos que conforme á las leyes les correspondan contra el nuevo poseedor, por el capital y réditos, ó simplemente por la responsabilidad pecuniaria que reporte sobre sí la finca.

“Art. 2.º Desde la publicacion de esta ley es divisible todo gravámen ó hipoteca, sea cual fuere la persona ó corporacion en cuyo favor esté otorgada. En consecuencia, toda finca que la reporte, puede dividirse ó enajenarse en fracciones, sin que los acreedores ó censualistas puedan oponerse á la division, sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital ó la responsabilidad pecuniaria sobre las fracciones en proporcion del valor de éstas, de modo que quede asegurada la misma suma ó responsabilidad que ántes de fraccionarse reportaba ó reconocia toda la finca.

“Art. 3.º La division de la hipoteca no altera ésta en manera alguna; y por lo mismo, la fraccion de ella tendrá en la de la finca que la reporte el mismo orden y prerogativas que tenia toda la hipoteca en toda la finca ántes de fraccionarse.

“Art. 4.º Si la finca que se divide reportare sobre sí algun crédito pasivo por réditos vencidos hasta el día de la division, y procedentes del capital ó gravámen, cada fraccion de ella solo será responsable de la parte de dicho rédito proporcional al capital que haya seguido reconociendo.

“Art. 5.º Son irrenunciabiles los derechos concedidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley, y la escritura en que intervenga la renuncia será nula en cuanto á la hipoteca, y no hará fe en juicio ni fuera de él para el efecto de perseguirla. El escribano ó juez receptor que autorice las anteriores escrituras, será suspenso por un año en el ejercicio de sus funciones por la primera vez que haga tal autorizacion; dos por la segunda, y por la tercera será inhabilitado para el ejercicio de la escribanía.

“Art. 6.º El ejecutivo del Estado al reglamentar la presente ley, cuidará de que queden perfectamente asegurados y fijados los derechos de las partes.

“El gobernador sustituto dispondrá se publique, circule y observe.—Francisco W. Gonzalez, diputado presidente.—Vicente Dominguez, diputado secretario.—Atenógenes Alvarez, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Michoacan en Morelia, á 23 de Octubre de 1857.—Miguel Silva.—Pascual Ortiz, secretario.”

de tal fuerza unas y otras, que el ánimo fluctúa entre ambos sistemas. Indiquémoslas someramente y estudiémoslas.

La divisibilidad de la hipoteca á voluntad del deudor, dicen unos, la autoriza la ley de 1861, tanto respecto de las establecidas con anterioridad, como de las que en lo sucesivo se establezcan. Lo primero es dar á la ley un efecto retroactivo con perjuicio de los derechos nacidos de los contratos celebrados bajo el imperio de la legislacion que hacia de la hipoteca un título que igualmente gravaba el todo y cada una de las partes, *tota est in toto et tota in quálibet parte*. No puede, por lo tanto, dudarse que tal disposicion pugna con un principio de justicia universal, sancionado en nuestro derecho constitucional.

No ménos infringe aquella regla que enseña, que el que celebró un contrato no puede separarse de él contra la voluntad de aquel con quien contrató. *Nec potest quis alterá parte invitá a contractu semel perfecto recedere. Nemo potest mutare consilium suum in alterius injuriam*.

Lo segundo, añaden, esto es, el establecer que en lo sucesivo la propiedad hipotecada puede siempre ser desmembrada á voluntad del deudor, reduciendo la garantía del crédito, es acabar de un solo golpe con el contrato de hipoteca; es herir de muerte esta institucion, y en vez de proteger su desarrollo y crecimiento, lo que suponemos habrá sido la mente del autor de la ley, es privar á la sociedad y á los particulares de los beneficios que ella debe traerles. Porque ¿qué confianza podrá inspirar la hipoteca, cuando depende del deudor violar el pacto, y reducir á su arbitrio y fantasía la seguridad que espontáneamente fué estipulada, y sin la que el contrato no habria existido? Destruid la fe de los pactos y haréis imposible todo comercio justo entre los hombres. Y nótese que ni siquiera será lícito al acreedor, imponer como condicion á su deudor, la renuncia de esta facultad; porque el art. 7.º contiene una prohibicion expresa de semejante condicion.

Estas objeciones, contestan los partidarios de la ley de 61, no han podido ocultarse al autor de la ley. Si pues á pesar de ellas ha sido dictada; si despues de algunos años en los que la reflexion y la experiencia han podido dar la luz necesaria, no solo se mantiene la ley, sino que se pretende darle nuevo vigor, incluyéndose sus disposiciones en la última iniciativa, y haciéndose el elogio de ellas en la nota ó exposicion de motivos con que se la remite á la cámara legisladora, necesario es que alguna razon poderosa haya influido en el espíritu de los gobernantes para decidirse en

contra del antiguo principio. Tal razon la hallamos consignada por el ministro del ramo en la iniciativa, en estas propias palabras:

«Los males procedentes, dice, de nuestra antigua legislacion, hija de la romana, que se complació en multiplicar las hipotecas ocultas y generales, han venido á reagravarse con los abusos cometidos á consecuencia de una perversa aplicacion de la ley de 6 de Febrero de 1861.—*Dictada esa ley cabalmente con el objeto de modificar el anterior sistema hipotecario, en el sentido de facilitar que entrasen á la circulacion y al movimiento comercial las fincas hipotecadas*, sobre las que pesaba el duro principio de las hipotecas indivisibles constituidas por entero en todos, en cada una y en cada parte de los bienes gravados, el espíritu benéfico del legislador ha venido á quedar nulificado en la práctica, por el modo ilegal y arbitrario con que se ha puesto en observancia la mas importante de las disposiciones dictadas en dicha ley, ó sea la relativa al avalúo de las fracciones en que se dividan las fincas rústicas.»

Se ha querido, por lo visto, poner en circulacion la propiedad raíz. Se ha considerado que la indivisibilidad es un obstáculo para ello, y por eso se la destierra de la legislacion. El fin es noble, la intencion sana. El mal existe; inmensas propiedades reportan gravámenes insignificantes, atendida su extension y su valor, y en realidad, cuando la oportunidad se presenta al propietario de vender una parte de ellas, encuentra una dificultad insuperable en no poderlo hacer sin el gravámen constituido sobre toda la finca. El comprador se arredra; no quiere exponerse á que un dia se le ponga en la alternativa, ó de pagar lo que no debe, acaso una suma mayor de lo que la finca vale, ó de perder ésta y los aumentos y mejoras que en ella pueda hacer, quedándole por todo recurso un pleito para cobrar del vendedor ó de los otros propietarios de la finca, lo que á ellos tocaba pagar y los daños y perjuicios. Esto impide el fraccionamiento de la propiedad, que debe ser protegido por las leyes; porque aumenta el número de propietarios, y mejora y extiende el cultivo de las tierras. Crece el mal cuando por un solo crédito se hipotecan distintas propiedades que cada una lleva consigo todo el gravámen. El interes público debe anteponerse al de los particulares. Necesario es sacar la propiedad privada de la especie de amortizacion á que la sujeta el sistema de la indivisibilidad; como fué necesario abolir la propiedad raíz de los vínculos y de las manos muertas. Estamos aún en la vía de la reforma y no debemos retroceder ántes de consumarla. En los países en donde la propiedad está suficientemente fraccionada, no hay inconvenien-

te en conservar el principio de la hipoteca indivisible; pero en México, en donde hay multitud de fincas que tienen la extension de algunos Estados soberanos de Europa, la indivisibilidad es muy perjudicial.

Tales son las razones que se vierten con otras semejantes por uno y otro lado. Se comprende por ellas que la cuestion es vital y de alta gravedad; porque debe decidirse si el bien público exige que se sacrifiquen las leyes generales de los contratos y hasta qué punto.

El principio de la indivisibilidad tiene en su apoyo, ademas de las razones de justicia que hemos apuntado, el estar admitido en los dos sistemas frances y aleman. «La hipoteca, dice el art. 2.114 del Código civil frances, es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles gravados, sobre cada uno y sobre cada porcion de estos inmuebles.»

El art. 33 de la ley de Baviera, que se toma por modelo del sistema aleman, está redactado así: «La hipoteca, como derecho real, pesa sobre toda la cosa, y sobre todas sus partes, lo mismo que sobre todos sus acrecentamientos y accesorios, y por consiguiente sobre los frutos que aun no se han desprendido del suelo, ó pendientes por las raíces.»

El mismo principio sancionaron el Código de Austria en su artículo 457; el de Prusia, artículos 443 á 446, y con ellos diversos otros alemanes. Está tan generalmente admitido, que Don Anton de Luzurriaga lo considera en sus comentarios al proyecto de Código civil español como *un punto que no admite discusion*.

Sin embargo, es de advertir que aun los jurisconsultos franceses explican que si la indivisibilidad es de la *naturaleza* de la hipoteca, no es de su *esencia*.

Mourlon se pregunta: «¿Por qué es indivisible la hipoteca? Porque la ley presume que tácitamente se ha convenido entre las partes, que el inmueble no quedaria libre de la hipoteca sino por el pago *íntegro* de la deuda. De aquí resulta, y el art. 2.114 lo dice formalmente: que la indivisibilidad es *de la naturaleza* y no *de la esencia* de la hipoteca. Las partes pueden salvarla en cláusulas particulares.<sup>1</sup>

En el mismo sentido opina Troplong: que la hipoteca no es mas indivisible en sí que el crédito del que es un accesorio, sino que la ley la declara indivisible.<sup>2</sup>

1 Répétitions du Code Napoléon, tit. XVIII, chap. III, § 1.º Lo mismo asientan Duranton y Dalloz.

2 En el Tratado de los privilegios é hipotecas, cap. 3º, comentando el art. 2.114, dice al núm. 388: «La hipoteca tiene, pues, algo de indivisible; pero no es una indivisibilidad perfecta y natural. No es mas que una indivisibilidad relativa é impropia.»

Y en efecto, si lo que está en la esencia de un contrato es lo que no puede suprimirse sin que deje de ser tal contrato, y si por un convenio privado puede consentirse en que el deudor divida la hipoteca dividiendo el fundo que la soporta, sin que por ello deje de haber el contrato de hipoteca, claro es que la indivisibilidad no es de la *esencia* del contrato.

Admitido esto, la cuestion se facilita. No se trata ya de decidir si el legislador al fijar la divisibilidad como cualidad comun del contrato de hipoteca, diversamente de lo que disponia la legislacion antigua, alteró la sustancia del contrato, y en vez de hipoteca creó un nuevo contrato; sino únicamente de averiguar qué cosa es mas conveniente, si admitir la indivisibilidad como regla general, algo más, como ley de órden público que no pueda alterarse por ningun convenio privado, ó vice versa.

En este terreno, ¿qué beneficio público pudo venir del efecto retroactivo que se dió á la ley de 1861? No lo hallamos ciertamente, ni podremos nunca admitir que el bien procomunal pueda derivarse de la violacion del derecho de propiedad; de leyes dictadas expresamente con perjuicio de los derechos adquiridos. Lo que verdaderamente contribuye al bien general, es respetar los derechos de cada uno de los individuos de que la comunidad se compone. El conjunto del bienestar privado constituye el bien público. Ese sér moral que se llama sociedad, no es, sino un sér distinto del individuo, que pueda tener derechos y obligaciones que no se deriven de éste y le sean contrarias.

El representante de la sociedad, el socio gerente, digamos así, el gobierno que apartándose de estas máximas, busca la felicidad pública á costa de la privada, ejerce una tiranía. En la propiedad, en los bienes del acreedor estaba sin duda el derecho otorgado por su deudor de no ser dividida la hipoteca: despojarle de ese derecho, es privarle de su propiedad, y esto sin previa indemnizacion, sin hacerse constar puramente la existencia de los requisitos de necesidad y utilidad pública, sin admitirle discusion ni contradiccion, sin audiencia, sin observarse ninguna de las formas tutelares que en todo país civilizado acompañan aun á la expropiacion forzosa.

Se dirá que el interes del acreedor está salvado con la disposicion de dejar afecta al gravámen una parte de la propiedad suficiente para responder de él; que de este modo se conserva al acreedor la garantía que buscó en la hipoteca. Más adelante discutiremos si el exceso en una tercera parte del valor del crédito, es ó no suficiente garantía; pero suponiendo que lo sea, diremos: que la mejor y mas bené-

fica de las leyes retroactivas, lleva en sí misma el gérmen de un mal de indefinible gravedad. Nunca debe olvidarse que, decia Portalis, si la ley tiene por objeto corregir los abusos existentes, y por esto se le dá efecto retroactivo, *el remedio será peor que el mal*. La alarma que semejante ley introduce es tal, que todo gobierno que aspira á obtener la confianza pública, debe por su propio interés evitarla, porque aunque la ley en sí misma, pueda responder á una exigencia social, la primera y principal de todas las exigencias es un fiel respeto á las garantías.

Además, difícil sería demostrar la imperiosa necesidad de trastornar todos los derechos nacidos de las hipotecas constituidas. Ellas en general, tenian ó tienen un término fijado por el contrato ó por la ley, y por tanto, cuestion era de algunos años para que desapareciesen.

Afirmamos en esta opinion, la conducta que hemos observado en la poblacion. Nueve años lleva el decreto de 1861, y mayor tiempo el de Michoacan, y, con muy raras excepciones, solo los deudores de mala ley han acudido á la reparticion. Estos lo han hecho, no con el fin de hacer entrar en circulacion sus propiedades, sino para poner obstáculos al pago de los créditos y entorpecer el cobro ejecutivo. El buen sentido de las gentes se ha dejado guiar por el sentimiento innato de la justicia, y la ley, vencida por él, produjo la alarma consiguiente, sin traer ningun beneficio público. Leccion es esta que debería aprovechar en lo sucesivo.

Si nos parece indubitable que el efecto retroactivo que se dió al decreto de 1861, no es sostenible, bajo cualquier aspecto que se le considere, no podemos decir otro tanto del principio de la divisibilidad aplicado á las hipotecas posteriores, ó para lo de adelante. En ello puede haber razon, atenta la extension considerable de las propiedades rústicas de México. Hablamos en general, y sin entrar por ahora en la manera de aplicar el principio. Sin embargo, podemos preguntarnos, no sin motivo, ¿qué será preferible y mas acomodado al bien público: establecer como cualidad natural del contrato, la divisibilidad, ó mantener el principio de la indivisibilidad? Porque si se atiende á que la mas ligera cosa que altere la confianza que el prestamista tiene en la garantía, impedirá el contrato; que ciertamente no es cosa que inspire confianza el que de un dia á otro tenga el acreedor que discutir con el deudor si la division que intenta hacer es ó no arreglada á la ley; que entrar en el debate de un juicio pericial, para averiguar si la parte de la cosa que se le deja en garantía hipotecaria es ó no suficiente; y de todos modos,

tener la amenaza de un pleito y el riesgo de ver disminuir la prenda, ó de tener tantos deudores cuantas sean las fracciones en las que proporcionalmente se divida la hipoteca; si se atiende á esto, decimos, se concluirá, que es mas conveniente, supuesto el gran interés so-

cial que hay en proteger el contrato de hipoteca, conservar la indivisibilidad, y conocidos sus inconvenientes, tratar de disminuirlos en lo posible sin caer en el extremo opuesto. De esta solucion nos ocuparemos en el artículo siguiente.—LUIS MENDEZ.

## JURISPRUDENCIA

### NULIDAD DE TESTAMENTO.

*Juzgado 6º de lo civil, á cargo del Lic. D. Isidoro Guerrero.*

En 21 de Agosto de 1867, el Dr. D. Julian Sobrino, patrocinado por el Lic. D. Higinio Lelo de Larrea, presentó escrito ante el juzgado 1º de lo civil, diciendo: que en 17 de Julio del mismo año, otorgó la Sra. Dª María de los Angeles Hurtado de Mendoza, un testamento que autorizó el escribano D. Manuel Orihuela; que por un defecto orgánico de la señora, el orificio aurículo ventricular derecho no tenia toda la capacidad necesaria, y este fué el origen de la enfermedad que la llevó al sepulcro y que ya se habia manifestado enérgicamente en Marzo último, por medio de un ataque de congestión cerebral aguda con parálisis; y aunque en esa vez los esfuerzos de la ciencia pudieron conseguir que no sucumbiera por entónces, no alcanzaron á contener de una manera absoluta y radical los efectos producidos por una causa cuya destruccion no plugo á Dios poner en manos de los hombres; que entorpecida la circulación de la sangre por el obstáculo que presentaba la estrechez del orificio mencionado, se producian naturalmente congestiones en diferentes órganos y mas particularmente en el cerebro, y cuando el mal llegó á su mayor intensidad se presentó la hidropesía determinándose una última y fuerte congestión sanguínea en las venas del cerebro, que produjo la muerte de la señora: que habiendo seguido paso á paso los progresos de la enfermedad y habiendo sido testigo del ataque que sufrió la señora en Marzo último y que produjo una debilidad general en las facultades intelectuales de la en-

ferma, y habiendo podido observar que el trastorno progresivo de esas facultades iba en aumento á medida que crecia el derrame en los vasos del cerebro, porque miéntras mayor fuese la cantidad de líquido derramado mayor era la presión que ejercia, y por fuerza debia ser mayor el entorpecimiento de las facultades mentales, comprendió que la señora no estaba capaz de otorgar el testamento fecho en 17 de Julio, y la lectura de él le confirmó mas y mas en su juicio: que deseaba ardientemente respetar hasta en sus ápices la última voluntad de su esposa, pero estaba convencido de que la consignada en 17 de Julio no era su última voluntad, sino la expresion de las ideas absurdas que le habia producido el trastorno á que la enfermedad la tenia sujeta, y esto le determinaba á decir de nulidad del testamento expresado; pero declarado que fuese inválido, debia subsistir el otorgado en 30 de Setiembre de 1865 ántes de que tomaran el incremento á que despues llegaron los efectos de ese vicio de conformacion con que nació; y como en aquella disposicion estaba instituido heredero, temió se creyese que el vil interés le movia á entablar esta demanda, pero en aquel testamento estaba nombrado tambien albacea, se le habia encomendado el cumplimiento de la voluntad de la señora, le habia ofrecido velar por él, y no cumpliria con su deber si estando como estaba íntimamente convencido de que lo contenido en el testamento de 17 de Julio no es lo que la señora queria, dejara que se llevase á efecto: por lo que decia de nulidad en toda forma, del testamento otorgado por la Sra. Hurtado de Mendoza, en 17 de Julio último, á causa de que la señora no tenia capacidad legal para otorgarlo, por el trastorno mental que le produjo la enfermedad que padecia, y suplicaba al juzgado declarase nulo y de ningun valor dicho testamento, mandando se cumpliera el

que la señora otorgó en 30 de Setiembre de 1865.

Se mandaron acumular á este ocurso los testamentos á que se refiere, dejando razon en los autos de inventarios de la testamentaria. Los dos fueron otorgados ante el escribano D. Manuel Orihuela: en el de 1865, la señora instituye su heredero y albacea á su esposo el Dr. Sobrino en el caso de no tener sucesion, y para el caso de tenerla, le lega el quinto de sus bienes sin perjuicio de lo que conforme á la ley le corresponderia: por el de 1867, en el cual dá fe el escribano, de que la señora á pesar de su enfermedad estaba en el pleno uso de sus facultades, nombra albaceas al Sr. Lic. D. Mariano Yañez y á su esposo; concede á éste el usufructo de sus bienes, y al fallecimiento de este señor, manda que se realicen y distribuyan entre los pobres; deja varios legados, y revoca sus anteriores testamentos y codicilos.

El Lic. D. Juan Cortazar, apoderado del Sr. Yañez evacuó el traslado que del anterior ocurso se le dió, diciendo: que siendo actor el Sr. Sobrino, le tocaba probar la verdad de sus asertos; y estando persuadido su poderdante de que la señora tenia expeditas sus facultades mentales cuando otorgó el testamento de que se trata, negaba la demanda y tenia que pedir lo que corresponde: que el Sr. Sobrino era albacea nombrado de mancomun con su poderdante en el testamento mismo que impugnaba; y era claro que mientras durase esa impugnacion, no podia ser considerado como albacea, pues siendo el objeto de su institucion ejecutar y cumplir la voluntad del testador, no podia verificarlo aquel que no solamente se opone, sino que niega ser voluntad del testador la contenida en el testamento; y si conforme á la ley debe ser destituido el albacea que no cumple la voluntad que se le ha encomendado, con mayor razon debe ser separado el que judicialmente rehusa cumplirla oponiéndole el mayor obstáculo posible cual es el de desconocerla: por lo que pedia se amonestase al Sr. Sobrino ántes de continuar este litigio, que retirase su demanda y cumpliera la voluntad de la señora manifestada en 17 de Julio, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederia á separarlo del albaceazgo y demás que hubiese lugar: que podia pedir que sin trámite alguno y desde luego se le separase del cargo; pero queria dar tiempo á que el Sr. Sobrino deliberase; pues no solo era indudable que si lo continuaba dejaria de ser albacea, sino tambien que si no obtenia en él declarándose válido el testamento y temeraria la demanda, perderia el usufructo que en él se le legaba, como demostraria y pediria á su tiempo en cumplimiento de su deber: apoyaba su peticion para que se

removiese del albaceazgo al Sr. Sobrino, en la doctrina general que indica Vela en su Disertacion 46, núm. 14, respecto de los que impugnan los documentos, en que los albaceas se comparan en el derecho á los tutores y curadores, y así como un tutor ó curador que rehusa cumplir, es sospechoso y es suspenso mientras dura el juicio de sospecha, por igual motivo un albacea que rehusa reconocer y cumplir la voluntad del testador, es sospechoso, y mientras dura el juicio, debe ser suspenso (L. 3ª, tít. 18, P., 6ª) y en que mientras durase el juicio, el Sr. Sobrino era un albacea que rehusaba cumplir el testamento, y como tal, debia ser destituido y perder el legado (L. 8, tít. 10, P. 6ª) además, mientras que el testamento no se declarase nulo, debia cumplirse, por tener la presuncion en su favor, y el juzgado debia mandar se cumpliesen sus cláusulas, por lo que pedia se decretase de conformidad; y como habia varios legatarios cuyos derechos atacaba la demanda, para evitar nulidades y que les parase el perjuicio correspondiente, pedia tambien, se les hiciese saber y se oyeran sus defensas.

El Sr. juez, Lic. D. Carlos Echenique, por estar instituidos herederos los pobres en la cláusula 18 del testamento, mandó se corriese traslado al defensor de los fondos de beneficencia, Lic. D. Lucio Padilla, quien presentó escrito negando la demanda y pidiendo se recibiese á prueba.

El Sr. Sobrino contestó en artículo promovido por el Lic. Cortazar, diciendo: que era el objeto de este juicio, declarar la validez ó nulidad del testamento de 17 de Julio; y la probanda del Sr Cortazar, era la validez de ese testamento; y en consecuencia, no podia servir de base á su racionio, no podia partir de ella como de una premisa, sin incurrir en una verdadera peticion de principio, porque estando *sub-judice* la cuestion de si lo escrito en esa disposicion de 17 de Julio era la voluntad de la señora, ó la manifestacion de lo que la dictaba su delirio, no podia acusársele de no cumplir su voluntad; no podia imponérsele pena cuando no se sabe si habia delito; no podia amonestarle el juez para que cumpliera con una disposicion sobre cuya validez no pronunciaba aún; y no podia removerle sin que se le hicieran previamente las amonestaciones prevenidas por derecho; que aun cuando mucho podria decir para probar lo injusto de esa pretension, por ser fecunda la materia y por lo extrañio de la jurisprudencia, que quiere comenzar por imponer pena al que deduce una accion, se limitaria á manifestar su inoportunidad: que no podia formarse artículo sobre ella, por que *artículo*, en la acepcion de que se trata, es segun Escriche, «*La excepcion previa ó dilatoria que*

*opone alguna de las partes para estorbar el curso de la causa principal;*» y la pretension de que nos ocupamos, ni es excepcion, ni se alegó como tal, ni es necesario decidir previamente sobre ella: no se puede considerar como contrademanda, porque es de esencia de ella que se decida en uno con la demanda, y la parte contraria pidió que se le amonestase para que retirara su demanda; no puede, por consiguiente, llamarse artículo esta cuestion que nada tiene que ver con el negocio principal, pues difiere de él esencialmente en cosa, causa y accion; por lo que pedia se previniese á su adversario, que si se consideraba con derecho para pedir su remocion, promoviese en forma y por cuerda separada el juicio correspondiente: que despues que al Sr. Cortazar, se habia corrido traslado al defensor de los fondos de beneficencia, y esto le obligaba á formar un artículo de previo y especial pronunciamiento, á fin de que el juzgado decidiese si en lo sucesivo se habia de entender con este funcionario ó con el albacea, pues no estaba dispuesto ni se le podia obligar á entenderse á la vez con los dos: que cuestionándose la validez del testamento, podian defenderla, el heredero por su propio interes ó el albacea sosteniendo la validez de su encargo; pero no podia oirse á los dos por separado, ni obligársele á litigar sobre una misma cosa con dos contrarios á un tiempo, duplicando los gastos de duracion y las molestias del juicio: la ley 15, tít. 10, lib. 1º, del F. R., dice textualmente: *Si muchos han un pleito de so uno: quier en demandar quier en responder: den todos un personero: ca non es razon que un pleito se razione por muchos.*»

El Sr. juez, Lic. D. Isidoro Guerrero, decidió el artículo en los términos siguientes:

México, Abril 17 de 1868.

Vistos estos autos seguidos por el Dr. D. Julian Sobrino, por sí, y el Lic. D. Juan Cortazar como apoderado del Lic. D. Mariano Yañes, albacea testamentario de D<sup>a</sup> Angela Hurtado de Mendoza, sobre nulidad de testamento, en los incidentes relativos á que el Dr. Sobrino sea removido del albaceazgo, y que se declare que no debe intervenir en el juicio el representante de los fondos de beneficencia; considerando: que los artículos 45 y 46 de la ley de 4 de Mayo de 1857, previenen que todas las excepciones dilatorias fuera de las que allí expresa, se opongan en un solo artículo y ántes de contestar la demanda, con el objeto sin duda de evitar el embrollo de los juicios con una sucesion interminable de cuestiones accesorias: que la remocion del Dr. Sobrino, del cargo de albacea testamentario, es materia que por su propia naturaleza exige detenimiento, mu-

cha atencion y pleno conocimiento de causa: que esta fué sin duda la razon por la cual la ley 8<sup>a</sup>, tít. 10, P. 6<sup>a</sup>, previno, que en caso de que los testamentarios, por malicia y descuidamiento omitiesen cumplir las mandas que oviese alguno dejado en su mano, sean primero amonestados y despues tollidos por juicio: que por lo mismo, dicha remocion es punto que debe tratarse en juicio formal, diverso del presente: que tampoco puede asegurarse que el Dr. Sobrino se opone á la voluntad de la testadora, ó que no quiere cumplirla, miéntras no se declare dónde está consignada dicha voluntad: Atendiendo á que la intervencion del defensor de beneficencia, en los casos en que estén interesados los fondos de este ramo, está determinada por los decretos de 2 y 14 de Marzo de 61: que en el caso, es tanto mas necesaria, cuanto que á fs. 9 vuelta, ya se nota que no hay conformidad entre los intereses de dichos fondos y los del albacea: que las leyes exigen que se acuerden en uno que los represente, los que tienen un mismo pleito y deducen los mismos derechos; pero esto no puede tener lugar cuando hay intereses encontrados: que ya la Real Cédula de 17 de Abril de 1784, exigia la intervencion de una tercera persona que representara los intereses públicos en los juicios sobre validacion ó nulidad de los testamentos en que son instituidos herederos, el alma ó las obras pías: considerando, por último, que tanto el representante del albacea como el defensor de beneficencia, han negado categóricamente la demanda: por estas consideraciones, y fundado en las leyes citadas, debia declarar y declaro:

1º Que la remocion del cargo de albaceazgo del Dr. D. Julian Sobrino, debe tratarse en juicio separado, y no interrumpir en manera alguna el presente.

2º Que en éste debe intervenir el defensor de beneficencia, para que cuide los intereses de este ramo de la administracion pública.

3º Que está ya contestada la demanda, y por tanto, concurren las partes el dia 22 del corriente á las 11 de la mañana á la junta prevenida por la ley.

4º Se reserva la declaracion sobre costas para la terminacion del juicio. Así lo proveyó, etc.—*Isidoro Guerrero.*—*José Ras Guzman.* escribano público.

Se recibió á prueba este negocio por todo el término de la ley, y espirado que fué, el Sr. Sobrino alegó de bien probado, diciendo: que la Sra. D<sup>a</sup> María de los Angeles Hurtado de Mendoza, en cuya conformacion habia un defecto orgánico, consistente en la estrechez del orificio aurículo ventricular derecho del corazon, sufrió en Marzo de 1867 un ataque de



apoplejía que le produjo parálisis en todo el lado derecho del cuerpo, y pérdida de la palabra; pero merced á los esfuerzos de la ciencia, recobró la salud, aunque no de una manera completa, sino conservando algunas reliquias del mal, como torpeza en el uso de la palabra y dificultad en la formación de sus conceptos; cosa muy natural, pues el vicio de conformación que habia sido causa determinante del ataque, no solo persistia, sino que avanzaba lentamente, pues aumentaba la estrechez del orificio por el espesamiento é induración de la válvula tricúspide, debido al choque continuo de la sangre, que agolpándose por su movimiento natural en el orificio por donde debia pasar, lo encontraba estrecho, y daba repetidamente un golpe sobre la válvula: que en el mes de Julio siguiente, un derrame de sangre en el cerebro, motivado por el mismo defecto orgánico, hizo llegar á la señora al término de su existencia: tres dias ántes otorgó el testamento de que se trata, en el que contra todo lo que podia esperarse de su talento natural é íntimo conocimiento de sus negocios, asentó falsedades, dispuso de lo que no era suyo, ocultó circunstancias demasiado importantes, y manifestó una excitación tal, que dijo iba á morir desesperada porque se negaba á desempeñar su albaceazgo una persona muy digna y apreciable sin duda, pero que le era casi desconocida: sin embargo, nada mas explicable en nuestro caso: la enfermedad trastornó la inteligencia de la señora, y así lo declararon los médicos que la asistieron, Sres. D. Francisco Ortega y D. Francisco Armijo, en su certificado que reconocieron durante el término probatorio; y teniendo esta declaración el carácter de prueba pericial, es de por sí concluyente. Hevia Bolaños, Cur. Filip., P. 1ª, pág. 17, núm. 26; Antonio Gómez, lib. 2, Var. Res., cap. 9, núm. 5, que habla expresamente de los médicos. Mascarde, de Prob. Con. 1,073. Barbosa, in collectam ad. c., proposuisti de probation, núm. 8; y Matienzo, en la ley 6ª, tít. 11, lib. 5, de la Rec., glosa 2ª, núm. 2; siendo de advertir que no se necesita siempre y en todo evento, un estudio formal y concienzudo para formar juicio acerca de las facultades mentales de una persona: si á un médico se le presenta una persona afectada de *monomanía* ó locura razonante que describe Orfila en sus Lecciones de medicina legal, tom. 2, lec. 24, págs. 49 y 67, para observarla necesitará un cuidadosísimo estudio; pero si al mismo se le presenta un *furioso*, no necesitará de ese estudio para asegurar su enfermedad. Los Sres. Ortega y Armijo afirmaron que la enfermedad ponía á la señora en un estado *COMATOSO*, con trastorno de la inteligencia por intervalos; y

aunque preguntados si les constaba que durante tal y cual día, la señora *careció* de sus facultades mentales, contestaron negativamente. Basta á su intención, probar que la señora sufría ese trastorno por intervalos: los mismos señores, y los médicos D. Miguel Rayon, D. José Barragan, D. Juan Rodriguez y D. Angel Iglesias, estuvieron conformes en la enumeración de los síntomas de la enfermedad; y provocado su juicio sobre esos síntomas, dijeron: que es lo mas natural y lo mas lógico, que una persona que presentara los síntomas referidos, no tuviera expedito el uso de sus facultades intelectuales: que sin embargo, era necesario hacer una explicación importante, y es: que el trastorno de facultades que sufrió la señora, fué *simpático*, es decir, no fué la enfermedad principal, sino un efecto de ella. Mata, Tratado de medicina y cirugía legal, P. 1ª, tít. 3, cap. 3, art. 2, pág. 3: que esta distinción no tendría importancia, considerando solo el punto de derecho; pero en el de hecho es de vital interés, porque no se comprendería la fuerza de sus pruebas, y sería muy fácil impugnarlas si se creyera que trataba de fundar con ellas, que la señora habia sufrido un trastorno *ideopático*: que supuesta la enfermedad de la señora, era muy natural que se trastornasen sus facultades intelectuales, porque si al circular la sangre, encuentra un obstáculo, necesariamente refluye y se derrama sobre los órganos del cuerpo, produciendo congestión *pasiva* ó *hiperenia*, si el derrame se hace lentamente, ó *apoplejía*, *golpe de sangre* ó *congestión activa*, si se verifica de una manera súbita; y en ambos casos, la sangre entorpece con su presión el órgano en que se verificó el derrame: en el caso de apoplejía, se pierde todo en el momento de ella, sentidos, palabra y razón, porque tal es el carácter de esa congestión. Crouveilhier, Dic. de Méd. y Cir., artículo «Apoplexie:» en la congestión pasiva, cuando el líquido, que con su presión causa el entorpecimiento, cede á los esfuerzos de la naturaleza y abandona total ó parcialmente el órgano que inundaba, las funciones de este órgano se expeditan completamente, ó se facilitan si todavía queda algun líquido que las dificulte, vuelve á operarse el derrame producido por las mismas causas, y vuelve á entorpecerse ó paralizarse completamente el órgano, estando el paciente en esas alternativas, como sucede casi siempre en toda clase de enfermedades, pues es muy raro el caso en que la enfermedad avanza sin detenerse un momento en su marcha: que esto sucedió en la enfermedad de la señora, no habiéndose producido ántes el trastorno de su inteligencia, porque no siempre el derrame va á dar al cerebro; cir-

cunstancia indispensable para que aquel se verifique, ni siempre este derrame es de una cantidad considerable y capaz de producir una *completa y constante* enajenacion y pérdida de las facultades mentales: sin embargo, esa enfermedad hizo que la señora estuviese casi toda su vida en un estado valetudinario, sufriendo diferentes achaques mas ó ménos graves y molestos, que reconocian todos por origen ese defecto orgánico de su corazon, hasta que avanzando el mal, el derrame se hizo considerable y fué á operarse en el cerebro de la enferma, produciendo la congestion que testifican los Sres. Armijo y Ortega: esta explicacion se apoya en las autoridades de los mejores tratadistas. Crouveilhier, Dic. de Med. y Cir., practs. tom. 3, pág. 252, prop. 14: Adelon, «Fisiología del Hombre,» tom. 1º, pág. 499, pár. 2: Roche y Sanson, «Elementos de patología médico-quirúrgica,» tom. 4º, pág. 158. Las Sras. Dª M. M., Dª T. G. F. y Dª F. de V., declaran que la señora deliraba, y oyeron varios delirios; y aunque algunas de estas señoras aparecieran tachables á primera vista, no lo eran, conforme á la ley 11, tít. 16, P. 3ª y 15 del mismo título y Partida, cap. 38, vers. «Quia vero,» de testibus: cap. 32, vers. «Et si tres,» de election et electi potestate: ley 5, pár. 6, ff. de re nultari: ley 8, pár. 6, vers. «Super plagiis,» Cod. de repudiis: Antonio Gómez, Var. Res., cap. 12, núm. 21: Aylon ad Gom., lug. cit., núm. 22: Canseco, in pract., Trat. de indic., pár. «Intextu ergo,» núm. 32: Julio Claro, in pract., cap. 5, pár. fin., quæst. 24; y ley 14, tít. 16, P. 3ª: que las testigos presentadas por la parte contraria, además de que algunas de ellas habian incurrido en contradicciones y perjurio, lo mas que podian probar es, que cuando vieron á la señora, estaba en el completo uso de su razon; lo que no se opone á que la señora estuviera trastornada por intervalos, y además, no eran competentes para valorizar la enfermedad. Mata, Trat. de med. y cir. legal, tom. 1º, P. 1ª, cap. 6º, art. 1º: que probado que á consecuencia de la enfermedad debia sufrir la señora extravío en su inteligencia, y que lo sufrió en efecto; quedaba por saber, si otorgó el testamento en un intervalo lúcido, lo cual no le incumbia probar: Palaez de Meres de Majorat, part. 1ª, quæst. 1ª, núm. 379: y siendo el trastorno de sus facultades consecuencia de sus enfermedad, era natural el trastorno y accidental el alivio: pero suponiendo que exsistiese el alivio á pesar de que la enfermedad progresó hasta causarle la muerte, la señora no habria tenido esa *cordura* que exige en los testadores el proemio del tít. 1º, P. 6ª; ese alivio tiene lugar, cuando el trastorno mental es la enfermedad principal;

pero es muy raro en el delirio *sintomático*, que persiste mientras dura la enfermedad principal: y si por un alivio pasajero el enfermo tiene un intervalo lúcido, queda siempre con una marcada debilidad en sus facultades mentales. Orfila, lug. cit., pág. 85. La prueba, pues, de que el testamento fué otorgado en un momento lúcido, es casi imposible ó muy difícil de rendir: ningun indicio hay de ella; y las palabras del escribano, en que asegura que la señora estaba en el completo uso de sus facultades, no deben tomarse literalmente, pues por ellas se quiso expresar el concepto que generalmente se asienta en esta clase de instrumentos: «que el testador está, *al parecer*, en su entero acuerdo,» y además, el aserto del escribano nada probaria. Mantica, de conjecturis, ult. volunt., lib. 2, tít. 5, núm. 17: Gutierrez, consil. 14, números 7 y 8: que examinado el testamento, se vé, como ya ántes se ha dicho, que la señora afirma en él cosas del todo inexactas, oculta circunstancias esenciales, y dispone de lo que no era suyo, y ofrece datos importantes, no solo para la medicina (Orfila, loc. cit., pág. 73,) sino tambien para la jurisprudencia: Sala, comentario al pár. 1º de la Instit., «quib. non es permis. facere testamentum,» núm. 2: Antonio Gómez, in lege 3 de Toro, núm. 8: ley 27, ff. de condit. instit: Gothofredo, glos. 7ª: Palaez de Meres, en su Tratado de Majorat., P. 1ª, quæst. 1ª, núm. 390: Covarrúbias, de matrimonio, P. 2ª, cap. 2, núm. 8: Molina, de Primog., lib. 2, cap. 9, núm. 30: el P. Molina, de Just. et jure, trat. 2, disp. 136, núm. 3: todo, pues, confirma, que la Sra. Hurtado de Mendoza, no estaba en su cumplido acuerdo cuando otorgó el testamento. Establecido el hecho, la cuestion de derecho es enteramente obvia: la ley 13, tít. 1º, P. 6, dispone que: «*el que fuesse salido de memoria, non puede fazer testamento, mientras que fuere desmemoriado.*»

El Sr. Cortazar alegó diciendo: que el Sr. Sobrino fué quien llamó al Sr. Yáñez para que consultase con la señora acerca de su testamento; y pudiendo haber impedido que se otorgase con solo manifestar al notario y testigos que la señora estaba delirando, por el contrario, los dejó solos, sin hacerles la mas ligera observacion para que se cerciorasen del estado de la enferma; y siendo aquel señor, médico, y por consiguiente perito, su aquiescencia y cooperacion es la confesion mas esplicita de que no habia tal delirio y trastorno en aquellos solemnes momentos: que los Sres. Armijo y Ortega asistieron á la señora en su última enfermedad; pero no juntos ni á la vez, sino que el Sr. Armijo la vió por última vez, once dias ántes de su muerte, y el Sr. Ortega cinco dias despues que

la dejó de asistir el Sr. Armijo: que habiendo dudado la señora de una circunstancia especial que tuvo para hacer un legado, encargó al señor su poderdante la averiguase, y una vez que éste lo hizo, fué cuando se puso, y esta circunstancia consta al Sr. Sobrino: que exhortada á reconciliarse con sus hermanos, les expresó que por su testamento verían que les había perdonado; y efectivamente, en él se les consigna un legado: que hasta sus últimos momentos cuidó de que sus amigas que la acompañaban estuvieran con comodidad y ordenando se les ministrasen los alimentos á las horas que acostumbraban: que respecto de los síntomas de la enfermedad y de la clase que ésta fué, no hay un dato seguro; porque los facultativos no estaban acordes, ni vieron los mismos; debiendo advertir, que científicamente examinados los síntomas descritos en el interrogatorio, ellos pudieron ser de otra enfermedad del corazón, totalmente diferente de la que se pretende, y según la propia confesión del Sr. Sobrino, solo pruebas indirectas ha podido rendir: que según este señor, con la declaración de dos médicos de buena reputación ha probado que la enfermedad debía trastornar las facultades de la señora su esposa, y da á esta prueba el nombre de pericial; pero los Sres. Ortega y Armijo fueron presentados por el Sr. Sobrino como simples testigos, verificando lo mismo con los otros señores médicos que presentó: con ese carácter fueron examinados por el juzgado; y aunque un perito no deja de serlo porque se le examine bajo tal ó cual forma, el efecto de sus declaraciones sí es enteramente distinto cuando declara como testigo de cuando se le pregunta como perito; pero bajo cualquier aspecto que se les considere, sus declaraciones no constituyen una prueba, porque no están contestes y porque son singulares; y además, los Sres. Ortega y Armijo han declarado que no hicieron el exámen de la señora que cinco de los médicos presentados por el Sr. Sobrino declaran ser necesario *en todo caso* para formar juicio acerca de las facultades mentales de una persona; y aquellos señores declaran también no haber visto esos actos de arrebato y de delirio en la señora, no pudiendo darse fe á su certificado porque en él aseguran haber llegado la señora á un estado *comatoso*; y al declarar, dice el Sr. Armijo, que no vió á la señora en ese estado, pues aunque conforme á la doctrina de Casper, Med. leg., cap. 3, pár. 3, observ. 12, puede predecirse el síntoma de una enfermedad; no teniendo estos señores el carácter de peritos, sino de testigos, solo pueden declarar lo que vieron, y aun como peritos lo que juzgan, pero no hacer cálculos: L. 13, tít. 16,

P. 3ª: que preguntados los mismos señores si durante los días 16 y 17 *careció* la señora de sus facultades mentales, contestaron que no les constaba; y el Sr. Sobrino dice que no por haber negado que *careciese* la señora de sus facultades, negaron también que *las tuviese perturbadas*; pero que este señor no debe ignorar que en nuestro idioma, como en todos, hay palabras que tienen varios significados, que por figura ó elegancia se sacan del suyo propio, y apenas hay locución mas exacta que llamar faltos de razón á los locos. Mata, cap. 6, art. 1º; y es fuera de duda que así lo comprendieron los testigos; y por último, aun cuando tuviesen el carácter de peritos, el juez podría ó no conformarse con su dictámen conforme á la doctrina de Escriche, fundada en la ley 118, tít. 3, P. 3ª Art. 302 del Cód. civ. frances. Mata, cap. 6, art. 1º, Dr. Urbano Coste: que al explicar el Sr. Sobrino la enfermedad de su esposa, de una manera insensible y pareciendo dar á las palabras un significado natural, convierte una enfermedad en otra; aplica á la primera los síntomas de la segunda, y de la manera mas sencilla usa de la palabra *trastorno*, como si con solo ella bastase para decir que á una persona le falta la razón: asegura el Sr. Sobrino que la congestión se verifica por un derrame de la sangre en el cerebro ó en cualquiera otra parte del cuerpo; y cuando esta es súbita, es apoplejía: usando en seguida de la palabra derrame, aplica á la congestión los efectos de la hemorragia cerebral ó apoplejía; cosas bien diferentes entre sí, y que se distinguen entre otras cosas, en que en la congestión no hay derrame, mientras que sí lo hay en la apoplejía; en que la primera es de corta duración y sus efectos pasajeros, mientras no así la segunda: que al verse precisado á contestar al Dr. Sobrino, tuvo que consultar con algunos autores modernos, con los mas respetables y con los que están sirviendo de texto en las escuelas, y por ellos pudo ver que es un error confundir la congestión cerebral con la apoplejía, en cuyo error incurrieron algunos autores antiguos. (Valleix.—Guide du medecin praticien, tom. 2º, sec. 12, art. 1º, pár. 1º—Grisolle. Patología interna.) Cuyas doctrinas convencen de que los principios y autoridades alegadas por el Sr. Sobrino, no son aplicables á la señora, puesto que éstas se refieren á la hemorragia y no á la congestión: el mismo Adelon en su Dicc. de medic. nos enseña, que las perturbaciones mentales tienen diferentes grados y no todas privan del uso de la razón (§ 2): además, el estado *comatoso*, no es lo mismo que estado de delirio. Mata, med. leg., tom. 2º, Dic. voc. téc.—A. Bossu, Comp. Medical, pág. 53, durante el *coma*, las facul-

tades están, por decirlo así, en *suspense*, mientras que en el delirio hay desarreglo. Bossu, pág. 52. Chomel, examinando las declaraciones de los testigos presentados por el Sr. Sobrino, dice: que además de las inexactitudes y contradicciones que hay en ellas, por ser tachables no deben admitirse sino en las causas privilegiadas, entre las que no se encuentra el caso presente: L. 11, tít. 1º, P. 6; y aun en ese caso, no hacen prueba plena y solo inducen presunción. Pac., l. 1º, cap. 9: no habiéndose, pues, probado el delirio, ni mucho menos el grado de éste, queda sin fuerza el raciocinio del Dr. Sobrino; y aun siguiendo la explicación de este señor, era accidental la afección cerebral y debe probarse el accidente. (Grisolle y Velleix afirman que la congestión puede verificarse en diferentes sitios); y por consiguiente, debió probarse que en el momento de otorgar el testamento la señora estaba trastornada, y bastaba para ello que el Sr. Sobrino tomase sobre sí el cargo de la prueba. Paciano «De probat.» lib. 1º, cap. 13. Concluye el Sr. Sobrino su raciocinio, diciendo: que como no hay prueba alguna del estado que guardaba la señora al otorgar su testamento, debe estar-se á las presunciones; pero ha confesado que llamó al Sr. Yáñez para que consultase con su señora, y no lo habría llamado ni los habría dejado á solas para que le expusiese su sentir, si la señora hubiese estado delirando; y á esto debe agregarse la fe que el notario dió del buen juicio de la señora, lo ordenado de sus disposiciones, y la reserva que de ellas guardó: que el señor su contrario se había contradicho al absolver posiciones, y pedía se le aplicase la pena de la ley: explica la exaltación de la señora en sus últimos momentos y analiza las disposiciones contenidas en el testamento, que el Sr. Sobrino presenta como indicios de extravío, y concluye: que la cuestión debía reducirse al hecho que debió probar la parte contraria de que la señora no estaba en el uso de su razón cuando otorgó el testamento; lo cual, según su propia confesión, no había podido hacerlo y debía por consiguiente perder el pleito.

El Lic. Padilla renunció el alegato, adhiriéndose á las razones expuestas por el Sr. Cortazar.

Es verdaderamente digno de elogio el celo y dedicación con que los Sres. Lics. Lelo de Larrea y Cortazar, defendieron los intereses que les estaban encomendados; y el Sr. Guerrero con la sentencia que sigue, vino á afirmar más y más la reputación de ciencia é integridad que ya ántes había sabido crearse.

México, Mayo 12 de 1869.

Visto este juicio seguido por el Dr. D. Ju-

lian Sobrino, contra la testamentaria de D<sup>a</sup> María de los Angeles Hurtado de Mendoza, representada por uno de los albaceas, Lic. D. Mariano Yáñez, sobre nulidad del testamento otorgado en 17 de Julio de 1867 ante el escribano D. Manuel Orihuela; fundándose en que la testadora, á consecuencia de la enfermedad de que murió, se encontraba trastornada en sus facultades intelectuales: vista la contestación del representante de la testamentaria negando la demanda: la respuesta del Lic. D. Lucio Padilla, abogado defensor de la beneficencia pública pidiendo en el mismo sentido que la parte de la testamentaria; y las pruebas testimoniales é instrumentales rendidas por los interesados: habiendo leído con la mayor detención posible sus respectivos alegatos, y teniendo presentes las demás constancias de los autos. Considerando: que la cuestión que se versa en estos autos, es de puro hecho, pues en cuanto al derecho, es patente que si la testadora tenía trastornadas sus facultades intelectuales en el momento de otorgar su testamento, éste es nulo por falta de capacidad en quien lo otorgó, como expresamente lo previene la ley 13, título 1º, Partida 6ª, en aquellas palabras: «Otrosí: el que fuere salido de memoria, non puede hacer testamento, mientras que fuese desmemoriado: nin el desgatador de lo suyo, á quien oviese defendido el juez, que non enajenase sus bienes:» que para probar el hecho que es materia de la cuestión, ninguna prueba directa se ha rendido, supuesto que todas se refieren á hechos anteriores ó posteriores á la formación del testamento, de los cuales se ha querido deducir el estado del entendimiento de la señora al otorgarlo: que por tanto, el criterio judicial se encuentra reducido á valorizar las probabilidades que existen, tanto á favor de la sanidad como del trastorno de las facultades intelectuales de la testadora: que para fundar dicho trastorno se alegan: primero, el certificado de los facultativos D. Francisco Ortega y D. Francisco Armijo, que obra á fojas 18 del cuaderno de pruebas del actor: segundo, las declaraciones de otros cuatro facultativos, quienes manifestaron que la descripción de la enfermedad de la testadora hecha por el Dr. Sobrino, y la explicación del mecanismo de la circulación, son exactas y conformes con los principios de la ciencia; y además, afirmaron que lo más probable es, que la enfermedad que sufrió produjera el trastorno intelectual: tercero, la simple razón natural que, según asegura el Dr. Sobrino, dicta lo mismo, si se considera atentamente dicha enfermedad: cuarto, la opinión de tratadistas de medicina que confirman esto mismo: quinto, las declaraciones de tres testigos que aseguran haber oído

delirar á la señora; y sexto, la circunstancia de contener el testamento mismo declaraciones falsas, disposiciones nugatorias y omisiones intolerables. Atendiendo á que de estos hechos no se infiere necesariamente la consecuencia de que la testadora no tuviera expeditas sus facultades intelectuales al otorgar su testamento: que en efecto, los mismos facultativos, incluso D. Francisco Ortega y D. Francisco Armijo, no quisieron asegurar, sino como cosa probable, que la enfermedad de que adolecía la señora produjera siempre y de un modo absoluto y constante la enajenacion mental: que por otra parte, no parece fácil que se hubieran aventurado á asentar de una manera absoluta, que la enajenacion mental sea consecuencia necesaria de la congestion cerebral, supuesto que en el artículo sobre apoplejía inserto en el Diccionario de Medicina y Cirugía prácticas, escrito por varios autores médicos de nota, pág. 227, se asegura: que en las apoplejías médias, es raro que las facultades intelectuales se encuentren turbadas; y poco despues, en la pág. 248, trae el párrafo que sigue y que es oportuno copiar á la letra: «*Mais á quoi tiennent la rémission, la cessation même des accidents cerebraux á la suite de l'attaque d'appoplexie? Le voici; le cerveau en vertu de sa compressibilité, s'habitue bientôt á la compression que la sang exerce sur lui; sa déchirure, lorsqu'elle ne porte pas sur des parties essentielles á la vie, et notamment sur la protuberance, se concilie avec l'intégrité parfaite des facultés intellectuelles: j'ai vu des apoplectiques se librer imprudemment, pendant plusieurs jours, á des travaux qui exigeaient la plénitude de leur intelligence: arrivé le huitième ou neuvième jour: état comateux: tout-á-coup la morte: á l'ouverture j'étais tout stupefait de voir l'énorme lésion qui existait dans le cerveau, et je me demandais ce que devenais en présence des faits semblables, la doctrine de la localisation des facultés de l'áme:*» que á esto debe agregarse, que las certificaciones y declaraciones de los facultativos, que obran en los autos, aunque son de peritos, no por eso forman la prueba pericial que los autores de medicina legal recomiendan en casos como el presente, supuesto que ni fueron nombrados por ambas partes para que emitieran su juicio sobre los síntomas de la enfermedad y las explicaciones y deducciones del Dr. Sobrino, ni se observaron los requisitos legales para la prueba pericial: que ademas, los testigos que declararon acerca de los delirios que oyeron á la testadora, son tachables, sin que puedan alegarse á su favor las leyes 11ª y 15ª, tít. 16, Part. 3ª; porque ellas hablan del caso en que el conjunto ó el pariente declaran contra el que los presenta;

pero no de cuando declaran en su favor; y la razon de estas leyes es patente, pues no es de presumirse que el hermano quiera perjudicar á su hermano, el hijo á su padre ó el marido á su mujer; sino que ántes bien la presuncion legal es, que en todo caso han de querer favorecerlos. Que la deduccion tomada de lo que dicta la razon natural, ningun peso puede tener en el caso presente; pues aunque es cierto que lo que se funda en la naturaleza misma de las cosas es infalible, tambien lo es, que la dificultad consiste en comprender sus misterios y muy particularmente en las gravísimas cuestiones sobre la enajenacion mental, en las cuales, los mismos facultativos en la ciencia médica no han llegado á lograr ponerse de acuerdo: que por lo mismo, solo quedan en el caso, las deducciones que puedan sacarse de los olvidos, omisiones y aun ideas caprichosas que la Sra. Hurtado de Mendoza haya podido tener al dictar su testamento; pero basta que de ellas puedan darse explicaciones naturales y probables, para que dejen de tener fuerza, pues sabido es que una presuncion se destruye con otra presuncion igualmente probable en sentido contrario; así es que el que una señora tenga repugnancia á que otra de su sexo use de tales ó cuales vestidos suyos, tiene una explicacion natural en la predileccion que las señoras tienen por sus adornos; y de la misma manera pueden explicarse los olvidos ú omisiones en los momentos de formar el testamento, sin necesidad de ocurrir á la enajenacion mental, supuesto que la experiencia diaria nos demuestra, que personas notoriamente sensatas é ilustradas cometen olvidos imperdonables en los actos mas importantes de su vida, sin que por esto le haya ocurrido á nadie calificarlas de locas.

Atendiendo, por otra parte, á que en favor del sano juicio de la testadora hay vehementes presunciones, como son: primera, que su esposo el Sr. Dr. Sobrino, perito en la ciencia de la medicina, no tuvo inconveniente en llamar al Lic. D. Mariano Yáñez por medio de una carta, en introducirlo á la recámara donde se encontraba la enferma, y esperar á que conferenciaran á solas; siendo así que no solamente seria una falta contra las conveniencias sociales, sino que aun contendria algo de dolo permitir á sabiendas que el Sr. Yáñez estuviese conferenciando sobre negocios graves con una persona demente: segunda, no haber advertido el mismo Sr. Sobrino al escribano y testigos instrumentales, que la señora que iba á firmar su testamento padecía enajenacion mental: tercera, haber dado fe el mismo escribano de que la testadora estaba en el pleno uso de sus facultades, siendo así que no se trataba de una demencia oculta, que los facultativos llaman

«locura razonante,» sino de un delirio que fué visible para D<sup>a</sup> Martina Martínez de Sobrino y para los demas testigos que presentó el actor; no habiendo motivo para que el escribano no lo notara, siendo así que la costumbre de tratar con testadores próximos á la muerte, debe haberle dado alguna práctica en la materia: cuarta, que las personas que fueron á visitar á la enferma, no oyeron hablar una sola vez de que sufrieran trastorno sus facultades intelectuales; y por último, que la misma testadora, á pesar del delirio de que se la acusa, supo guardar secreto sobre sus disposiciones testamentarias, sin revelar de ellas mas que lo absolutamente preciso para probar á una de sus amigas que se habia reconciliado con sus hermanos.

Teniendo en consideracion, que comparadas las probabilidades que hay por ambos extremos, pesan mas sin duda las favorables á la sanidad del entendimiento de la testadora: que aun suponiendo que dejaran el ánimo vacilante y dudoso, se debe presumir la sanidad del entendimiento, como lo enseña D. Juan Gutierrez, concil. 14<sup>o</sup>, núm. 2: «*Quoniam indubio quilibet presumitur sana mentis nisi contrarium probetur..... Cujus ratio ea est, quia aliquem esse compotem mentis, est naturale, sed esse foriusum, accidentale, unde quilibet præsumitur esse talis, qualem solet natura producere nisi contrarium probetur.*»

Atendiendo, por último, á que aun en el caso de que se admitiera que la testadora padecia enajenacion mental con intervalos lúcidos, seria muy difícil decidirse por la nulidad del testamento, pues como dice el Dr. D. Pedro Mata, en su Tratado de medicina y cirugía legal, tít. 2<sup>o</sup>, cap. 4<sup>o</sup>, art. 2<sup>o</sup>, pár. 6 al fin: «Nosotros recomendamos la reserva y la discrecion en todos aquellos casos en que el enfermo ó individuo sujeto á nuestro exámen, presente intervalos cuerdos, ú ofrezca alguna alteracion mental de las que son de sí difíciles de demostrar; acaso esta sea la cuestion mas espinosa de cuantas á la alienacion mental se refieren; acaso sea la que mas exija el estudio profundo del entendimiento y voluntad del hombre, tanto en su estado fisiológico, como en sus aberraciones.» Que guiados por los mismos principios, los tribunales franceses, en donde sin duda se presentan mas cuestiones de este género que entre nosotros, las admiten con mucha dificultad, segun lo atestigua el jurisconsulto Rogron, anotando el art. 901 del Código civil: «*Mais il faudrait apporter aux tribunaux des preuves évidentes que la volonté du disposant n'a pas été libre, qu'il à été dominé entièrement par une passion injuste..... Du reste les tribunaux admettent toujours difficilement*

*ces sortes d'actions.*» Por estas consideraciones, y fundado en las leyes patrias citadas, y en la 39, tít. 2<sup>o</sup>, P. 3<sup>a</sup>, debia declarar y declarar:

1<sup>o</sup> Que no ha lugar á declarar nulo el testamento otorgado por D<sup>a</sup> María de los Angeles Hurtado de Mendoza, en 17 de Julio de 1867, ante el escribano D. Manuel Orihuela.

2<sup>o</sup> Que la parte actora debe satisfacer las costas legales causadas en esta instancia. Así definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el ciudadano juez 6<sup>o</sup> de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero, doy fe.—*Isidoro Guerrero.*—*José D. Covarrúbias*, escribano actuario.

El Sr. Sobrino apeló, y conforme al art. 66 de la ley de procedimientos, se admitió el recurso en ambos efectos.

La segunda Sala, á quien tocó conocer de este negocio, decidió en los términos siguientes:

México, Abril 5 de 1870.

Vistos estos autos seguidos ante el juzgado 6<sup>o</sup> de lo civil de esta ciudad, por el Sr. Dr. D. Julian Sobrino, sobre nulidad del testamento otorgado ante el escribano C. Manuel Orihuela, el 17 de Julio de 1867, por la Sra. D<sup>a</sup> María de los Angeles Hurtado de Mendoza, contra la testamentaria de la misma señora, representada por uno de sus albaceas, C. Lic. Mariano Yañez, de que conoce esta Sala, por la apelacion que interpuso el Sr. Sobrino, de la sentencia pronunciada el 12 de Mayo de 1869: teniendo presentes las constancias que suministran los autos; lo alegado por sus respectivos abogados, los CC. Jesus María Aguilar y Juan Cortazar, así como lo expuesto por el C. Lic. Lucio Padilla, defensor de la beneficencia pública. Considerando: que el actor, no ha justificado como debia, que su esposa al otorgar el testamento en cuestion, estaba congestionada como consecuencia del defecto orgánico que tenia, de la estrechez del orificio aurículo ventricular derecho; y por lo tanto, que carecia de la capacidad legal por el trastorno de sus facultades intelectuales: que segun el diagnóstico de la enfermedad, el retroceso de la sangre, cuando tiene lugar por la estrechez, no afecta siempre ni constantemente al cerebro, motivo por el que, el que sufre este mal, no puede decirse de un modo absoluto, que esté falto de razon: que estas circunstancias, eran perfectamente conocidas por el Sr. Dr. Sobrino, como perito en la ciencia de medicina; y por ese conocimiento tal vez, no tuvo inconveniente en llamar al Sr. Lic. Yañez, por una carta; introducirlo en la recámara en que se encontraba su esposa, para que le consultara; esperar que conferenciara á solas con ella, sin hacerle advertencia alguna, y por último, que tampoco la hizo al escribano y testi-

gos que intervinieron á la faccion del testamento, de que su señora padecia enajenacion mental: que además de estas razones, el mismo escribano que autorizó dicho documento, dió fe de que la testadora, aunque enferma, se hallaba en el cabal uso de sus potencias; asercion que se robustece atendidas las disposiciones que contiene el testamento y la aclaracion que hizo de su cláusula décima, ántes de firmar; pues todas revelan juicio, sano criterio, y empeño para que fuesen redactadas de modo que pudieran ser cumplidas sin infringir las leyes que nos rigen. Por estas razones, y las demas consideraciones y disposiciones legales que invoca el inferior al pronunciar su fallo, y teniendo presente lo dispuesto en las leyes 27, tít. 23, P. 3ª; y 3, tít. 19, lib. 11, N. R., se declara: Que por sus fundamentos, se con-

firma en todas sus partes la sentencia de primera instancia, que declaró no haber lugar á declarar nulo el testamento otorgado por Dª María de los Angeles Hurtado de Mendoza, en 17 de Julio de 1867, por ante el escribano D. Manuel Orihuela, y que condenó á D. Julian Sobrino á la satisfaccion de las costas legales causadas en primera instancia, y se condena al propio Sobrino al pago de las costas legales causadas en esta segunda instancia. Hágase saber, y remítanse los autos al inferior, con testimonio de éste para su cumplimiento. Así, por unanimidad, lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Cayetano Gómez y Perez.*—*Emilio Monroy*, secretario.

## VARIEDADES

### CRONICA JUDICIAL

Nuestra revista de hoy tiene que reducirse á solo dos hechos que han absorbido la atencion pública en la semana. Fuera de las noticias que damos de sucesos ocurridos fuera de esta capital, nadie habla ni ha hablado en estos días, sino de los diferentes nombramientos que el gobierno ha hecho para el ramo de justicia en el Distrito, y de las fiestas con que se ha solemnizado el glorioso aniversario del 5 de Mayo. Poco hay, pues, que narrar á nuestros lectores relativamente á la crónica de los tribunales: tenemos que limitarnos á las variaciones ocurridas en el personal de la administracion de justicia.

El señor fiscal del Tribunal Superior del Distrito, D. José M. Herrera y Zavala, ha sido promovido á magistrado del mismo Tribunal; y para cubrir la fiscalía segunda que dejó vacante, ha sido nombrado el Sr. Lic. D. José Antonio Salazar y Jimenez, primer juez de Distrito de esta capital.

Para la vacante que dejó el Sr. Aguado, del juzgado 1º de lo civil, el tribunal propuso en terna á los licenciados D. Juan M. Maldonado, D. Francisco T. Gordillo y D. Telésforo Barroso. El gobierno ha nombrado al Sr. Maldonado, primero de los propuestos por el Tribunal.

La Suprema Corte propuso para el juzgado 1º de Distrito, vacante por promocion del Sr. Salazar, á los Lics. D. V. Lechuga, D. Isaac Sancha y D. Modesto Ortiz.

Nos han informado que fué nombrado el Sr. Sancha que ocupaba el segundo lugar de la terna.

GRILLOS Y CADENAS.—El periódico oficial de Puebla, publicó la siguiente comunicacion:

«Tribunal Superior de Justicia de Puebla.—Presidencia.—Núm. 370.—Vista por el Tribunal pleno en sesion de hoy, la comunicacion de ese superior Gobierno, de 7 del actual, consultando si la aplicacion de la cadena á los presidarios por vía de seguridad, es pena infamante y contraria, por consiguiente, á los preceptos de nuestra carta fundamental, ha tenido á

bien dicho cuerpo aprobar el siguiente dictámen.

«Nada mas propio y adecuado para resolver la consulta que propone el Gobierno en su nota de 7 del que cursa, que la discusion del artículo 22 de la Constitucion de 57, habida en 22 de Agosto de 56, de que hace referencia el memorable Sr. Zarco, en el segundo tomo de su Historia del Congreso constituyente de esa época. Consta en ella, que entre las prohibiciones que refiere, se comprendia el uso de los grillos y cadenas, y que no obstante los luminosos discursos de los Sres. diputados Ramirez y Cendejas, que sostuvieron enérgicamente la prohibicion, el artículo se declaró sin lugar á votar, por 46 votos contra 33, y que vuelto á la comision, fué otra vez presentado en la sesion de 20 de Noviembre, en la que se aprobó, suprimiéndosele esas dos circunstancias; por cuyo motivo el mismo Sr. Zarco hace notar, con sentimiento, que no se habia discutido ya, si el grillete era castigo ó ya medio de seguridad, pero que los grillos y la cadena se salvaron una vez mas por 47 votos contra 32. Así es, que esas precauciones de seguridad, quedaron permitidas por la Constitucion.

Este es el parecer del suscrito, que sujeta al mejor y mas acertado de este Tribunal.—*Arrijoja.*»

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., en contestacion á su nota relativa.

Libertad y reforma, Puebla de Zaragoza, Abril 20 de 1870.—*Juan Gómez.*—Ciudadano gobernador del Estado.—Presente.

SUICIDIO.—En San Andrés Tuxtla, un español llamado Antonio Gutierrez, se suicidó, desesperado, segun se dice, por no haber sido correspondido de una señora por quien cobró una pasion ardiente y profunda.

REGRESO DE UN PLAGIADO.—Ha regresado al seno de su familia el jóven D. Mariano Cueva, que fué plagiado hace poco tiempo en una hacienda cerca de Morelia. Su familia entregó á los bandidos lo que pidieron por su rescate.

ROBO.—El domingo fué robada una pulquería situada en la esquina de las calles de Revillagigedo y primera de la Providencia. El robo no fué de consideracion, pues consistió en algunas docenas de vasos, un cuadro y una corta cantidad de dinero.

MÁNIFESTACION.—Por el correo hemos recibido la que el Sr. D. Juan Pitman ha dirigido

al público, con motivo de la providencia dictada por el juez de lo civil, de Guanajuato, para la retencion hasta de la cantidad de 20,000 pesos del capital de D. Carlos Haugk en la casa establecida en la misma ciudad, bajo la razon social de Haugk y C<sup>a</sup>

Y ERAN CIEGOS.—Dice el *Siglo*:

Refiere un periódico, que en un pueblo de Alicante, de resultas de un desafio *entre dos ciegos*, quedó muy gravemente herido uno de ellos, á quien su contrario asestó una terrible puñalada en el bajo vientre. Parece que el agresor fué habido, y que la riña tuvo lugar por *¡cuestion de amores!!!*

Era cuanto nos quedaba que *ver*.

Las mujeres son capaces de hacer hablar á los muertos y oír á los sordos.

Ahora nos convencemos, de que si es peligroso enamorarse de *vista*, nada hay que iguale al *amor á ciegos.*»

DESTIERRO.—Segun *Juan sin miedo*, periódico de Mazatlan, ha sido sentenciado á cuatro años de destierro, el Sr. Galan, gefe político que fué del territorio de la Baja California, por haber reducido los derechos que debió pagar un buque en el puerto de la Paz.

MONEDEROS FALSOS.—Dice el *Occidental* de Mazatlan:

“El lunes aprehendieron á algunos individuos que no satisfechos con la inmensa cantidad de cuartillitas que abrumba al Estado, y no creyendo bastantes las que se importan de San Francisco, se dedicaban al lucrativo negocio de fabricarlas. La misma aplicacion é industria que han desplegado en este ilegal trabajo, aplicada á una ocupacion permitida, les hubiese dado mejores resultados y no los hubiera puesto en contacto con la policia, cuyas relaciones oficiales no son las mas agradables.”

TLALPAM.—Hemos recibido un cuaderno que contiene una representacion elevada al señor Presidente de la República, respecto de atentados que se dicen cometidos en aquel Distrito por su actual prefecto. La firma D. Pioquinto Fernandez, presunto reo político, preso en la cárcel de aquella ciudad.

Deseamos que no salgan ciertos los cargos que se dirigen al estimable Sr. Carrion, y que éste logre vindicarse de ellos.

SENTENCIA.—El subteniente D. Eduardo García, ha sido condenado por el delito de de-



sercion, á la pena de pérdida de su empleo y á servir cuatro años de soldado raso.

MUY BIEN.—Así hemos exclamado al saber que el gobierno de Sinaloa ha mandado reducir á prision á un teniente coronel Pacheco, con objeto de practicar una averiguacion acerca de la muerte de D. Lucas Pinto, que conocen ya nuestros lectores.

Esta determinacion es aprobada justamente por la prensa de Mazatlan; y nosotros esperamos que en este *caso de fuga* no quede sin el condigno castigo el que resulte culpable de esa clase de muerte, que repugna por presentarse con todo el carácter de un asesinato, aunque no lo sea.

AHORCADO..... Y VIVO.—El *Courrier des Etats-Unis* da cuenta de un caso extraño, pero no singular, que sucedió con un ajusticiado.

Hé aquí cómo lo refiere:

«El condenado á muerte Kriel, fué ahorcado en Luisvilla el viérnes 21 de Enero. La ejecucion no ofreció nada de raro. Habiendo auscultado el cuerpo cuando se le descolgó, el general Whittaker, que asistia al acto, creyó percibir algunos débiles latidos de las arterias careótides, y dijo á varias personas, que en su opinion la vida no se habia apagado. Pero los médicos declararon formalmente lo contrario: no siguió adelante la observacion, y el ahorcado fué enterrado.

«Pocas horas despues, entrada ya la noche, un carruaje se paraba á la puerta del cementerio, dos hombres se apeaban de él, sacaban á Kriel de su ataud, lo colocaban en un colchon que estaba preparado dentro del coche y se marchaban con su botin. Eran unos estudiantes de medicina que, habiendo tenido noticia de lo dicho por el general Whittaker, habian resuelto hacer un experimento.

«Al llegar á su casa, quitaron al ahorcado su sudario, le extendieron sobre una mesa, le hicieron varias incisiones en un brazo, le echaron varias gotas de sangre de un negro y sometieron el cuerpo á la accion de una pila galvánica. Al cuarto de hora se hizo perceptible la circulacion de la sangre y Kriel abrió los ojos.

—«¿Siente vd? le preguntó uno de los estudiantes.

«La expresion de los ojos del paciente pareció indicar que habia comprendido, y aun abrió la boca; pero no se oyó ningun sonido. Entónces se le introdujeron estimulantes en la garganta, se le dieron vigorosas friegas á todo el cuerpo, y ya se desesperaba de alcanzar mas

resultado, cuando Kriel miró tranquilamente, se incorporó y dijo:

—«¿Qué han hecho vds.? ¿Vivo aún?

«Es imposible decir la extrañeza y el gozo de los estudiantes. Kriel recuperó poco á poco sus fuerzas y manifestó el deseo de alejarse cuanto ántes de un Estado en que tal vez se le ahorcaria de nuevo. En efecto, acompañado de sus salvadores, aquella misma noche tomó el tren para Seymour (India) para ir á empezar una segunda vida, que es de desear acabe ménos mal que la primera.»

POR ALLÁ TAMBIEN.—El duque de Manches-ter, el hijo del secretario Hubert de la legacion Británica, y el secretario Bagel de la legacion Italiana, han caido el 14 de Abril en manos de una partida de bandoleros que pide por su rescate la cantidad de 2,000 escudos romanos.

REVELACIONES.—El *Constitucionalista* de Morelia dice, que el gobierno del Estado de Michoacan, tiene un acopio interesante de datos respecto de la organizacion de una sociedad de plagiarios que estuvo empleando por largo tiempo este medio para preparar la revolucion que estalló en aquel Estado. Agrega el mismo periódico que los ejecutores de ese plan fueron Casimiro Alonso, Francisco Perez, Ignacio Ramirez, Francisco Cabrera, Guadalupe Diaz de Huaniqueo, Florian Alcaraz y Catarino Marin, todos los cuales se hallan al frente de gavillas y fueron los principales fautores de los plagios perpetrados en personas de Quiroga, Zamora, la Piedad, Acámbaro y algunos otros puntos.

La *Civilizacion* de Guadalajara del dia 26, dice:

—«UN ACONTECIMIENTO GRAVE.—Se nos refiere que en los últimos dias, un sargento del 10º batallon, golpeó gravemente á una mujer, por el rumbo de la parroquia de Jesus. La policía aprehendió al sargento, y lo llevaba á la Penitenciaría; pero al llegar á este punto, el sargento dió voces, pidiendo auxilio á un oficial del mismo 10º batallon, contra, al decir del sargento, los malos tratamientos que le daba la policía. Efectivamente, salió de la Penitenciaría un oficial con varios soldados, y se arrojaron sobre la policía, libertaron al sargento, y condujeron presos á los agentes de policía, y en el cuartel les dieron *muchos palos*, todo al sistema militar. Los agentes estuvieron presos varios dias.

«El señor juez 2º de lo criminal está cono-

ciendo de lo relativo á este acontecimiento, y de las diligencias practicadas parece resultar la verdad absoluta del hecho.

«Gravísimo es lo que acabamos de referir,

y llamamos sobre esto toda la atención del gobierno y de la sociedad.

«Si hubiere alguna rectificación que hacer, estamos dispuestos á hacerla.»

---

## LEGISLACION

---

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Sección 7ª.—Circular.

Ha llamado la atención del ciudadano Presidente de la República, que el mayor número de las denuncias de fincas y capitales nacionalizados que se han presentado ante la extinguida administración de bienes nacionalizados, hoy sección 7ª de este Ministerio, están tan vagamente concebidas, que en su mayoría no producen el mas leve dato para proceder á la ocupación de las unas ó cobro de los otros, lo que ha dado lugar á que ya por medio de citaciones por los periódicos, ó por comunicaciones particulares se haya hecho comparecer á personas que, ó bien tienen perfectamente arregladas sus operaciones, ó las fincas que poseen traen su origen de propiedad particular, que jamás han pertenecido á corporación civil ó eclesiástica, ni han reconocido en favor de ellas censo ó capital alguno, cuya circunstancia ha dado lugar á originar molestias y gastos á las personas cuyos bienes fueron denunciados, así como á causar á la oficina del ramo infructuoso recargo en sus labores; dicho supremo magistrado, teniendo en consideración, que si bien es cierto que la desamortización y nacionalización de bienes del clero debe llevarse adelante hasta terminarla, también lo es, que todo denunciante está en la obligación de justificar su denuncia con cuantas instrucciones y datos conduzcan al esclarecimiento de la verdad de ellas, se ha servido ordenar que en lo sucesivo no se admita denuncia alguna que no contenga tal requisito; y que respecto de las que hay ya presentadas, se cite á los interesados en ellas, para que dentro del término de un mes, contado desde esta fecha, se presenten á administrar

todos los datos ó noticias que tengan y conduzcan á facilitar el descubrimiento de los bienes que aun permanecen ocultos del conocimiento del Supremo Gobierno; bajo la inteligencia, de que los que dejaren trascurrir tal término, sin cumplir con esta prevención, se tendrán por desechadas las denuncias que han presentado.

Independencia y Libertad. México, Julio 31 de 1868.—*J. M. Garmendia.*

Sección 1ª

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos á sus habitantes, sabed:*

«Que teniendo en consideración la necesidad en que se encuentra el Estado de Yucatan de ser provisto de maíz, en razón á que por la escasez de este grano, su precio ha subido tanto que no sería posible se adquiriese por la clase pobre de dicho Estado; y en virtud de la autorización que me concede el artículo 9º de la Ordenanza de Aduanas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se concede la importación de maíz extranjero libre de todo derecho por el puerto de Sisal, para su consumo en el Estado de Yucatan, durante el término de tres meses.

Art. 2º Se concede igualmente la importación libre de derechos de tres barriles de harina de trigo con peso de ciento noventa y seis libras uno, por cada diez mil libras de maíz que se importen.

Art. 3º Por el término de cuatro meses después de espirado el de la concesión contenida en este decreto, no se permitirá la introducción en ningún otro Estado de maíz y harina pro-

cedente del de Yucatan, sino considerándose como artículos extranjeros, y en este caso, sujetos al pago del derecho que impuso la circular de 21 de Enero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México Setiembre 15 de 1868.—*Romero*.

Seccion 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la autorizacion que me concede el art. 9º de la Ordenanza de aduanas, y atendiendo á que la notable escasez de maíz que se sufre en el Estado de Campeche hace sumamente difícil su adquisicion á la clase menesterosa del mismo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Por el término de cuatro meses se permite por el puerto de Campeche la importacion de maíz extranjero libre de derechos, para solo el consumo del Estado de su nombre.

«Art. 2º Durante ese tiempo y cuatro meses despues de espirado el término de la concesion contenida en este decreto, no se permitirá la introduccion en ningun otro Estado, de maíz procedente del de Campeche, sino considerándolo como artículo extranjero, y sujeto en este caso al pago del derecho que impuso la circular de 21 de Enero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México Setiembre 15 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion 2ª.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede á la viuda é hijos del C. José María Patoni, una pension anual de dos mil pesos que gozarán en los términos establecidos por las leyes, para las viudas é hijos de los militares muertos en campaña.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, Setiembre 26 de 1868.

—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Setiembre 27 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano secretario del despacho de guerra y marina, general de division Ignacio Mejía.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 29 de 1868.—*Mejía*.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Seccion 3ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Durango á la de Mazatlan, pasando por la Sierra Madre.

Art. 2º Los gastos de la obra serán cubiertos por el Tesoro Federal, consignándose al efecto cincuenta mil pesos anuales, que se tomarán de la cantidad señalada para caminos en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 3º El Ejecutivo procederá desde luego á nombrar una comision de ingenieros mexica-

nos, para que previo el reconocimiento del terreno, forme el proyecto de la obra, y aprobado por el Ministerio de Fomento, comenzarán los trabajos.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Setiembre 22 de 1868.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 25 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 25 de 1868.—*Balcárcel*.

Seccion 3ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se permite á Zavala, Macin y Compañía, establecer la navegacion por vapor en el Valle de México; por ahora en los canales públicos y lagos, y despues segun se vaya practicando la canalizacion.

Art. 2º La Compañía podrá formar esclusas para el paso de un lugar á otro, á fin de facilitar la navegacion y el tráfico entre las poblaciones y haciendas que están en los lagos del Norte.

Art. 3º Se permite á la Compañía, que cuando lo crea necesario, y sin perjuicio de tercero, ensanche el cauce de algun canal.

Art. 4º Todas las obras que se emprendan, ya de formacion de esclusas, ensanche de canales, ó cualesquiera otras, se harán bajo las bases que dé el Ministerio de Fomento.

Art. 5º El mismo Ministerio cuidará de señalar á la Compañía el punto hasta el cual puedan llegar los vapores, á fin de que por la estrechez de los canales no se impida el tráfico, ni se dé lugar á contingencias y daños probables.

Art. 6º Se concede á la Compañía una subvencion de seis mil pesos, para el estable-

cimiento de los dos primeros vapores, que comenzarán á correr dentro de un año, contado desde la publicacion de esta ley.

Art. 7º Si la Compañía no estableciere los dos primeros vapores dentro del año que señala el artículo anterior, queda obligada á devolver los seis mil pesos, y ademas á pagar un mil y quinientos pesos, como pena que se le impondrá, y al efecto dará fianza á satisfaccion del Ministerio de Fomento. Igualmente la dará para devolver los seis mil pesos de la subvencion, si una vez concluidos los vapores no puidere practicarse la navegacion.

Art. 8º Por cada vapor mas, hasta el número de diez, que la Compañía establezca, el Gobierno general dará á la Compañía mil pesos, siempre que los vapores sean bien contruidos y sirvan completamente para su destino.

Art. 9º Los efectos de municion, el material de guerra, las tropas, los empleados del Gobierno general en comision del servicio, se conducirán gratis en los vapores de curso regular; pero cuando se necesiten para un servicio extraordinario, pagará la mitad del precio de tarifa. La correspondencia tambien se conducirá gratis, debiéndose entregar oportunamente para que el servicio sea regular.

Art. 10. La compañía podrá ocupar, si le fuere necesario, terreno ó terrenos de particulares, previa indemnizacion conforme á las leyes, para el solo objeto del establecimiento, de muelles, astilleros, esclusas, depósitos de combustibles y oficinas. La ocupacion se hará previa la calificacion del Ministerio de Fomento con audiencia de los interesados.

Art. 11. Esta compañía es puramente mexicana, y por ningun motivo perderá este carácter. En consecuencia, quedará sujeta en todo á las leyes y tribunales del país; y por lo que respecta á las responsabilidades que contrae con el gobierno, quedan hipotecados los vapores y todo lo que forme el capital de la empresa

Salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á 16 de Octubre de 1868.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general. México, Octubre 19 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 19 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano.....